

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso: Acción de tutela
Radicación: **110014003024 2020 00549 00**
Accionante: Martha Sofía Muñoz Rodríguez.
Accionado: Colegio Gimnasio Nueva América.
Derecho Involucrado: De Petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, *“A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares”*.

2. Presupuestos Fácticos.

Martha Sofía Muñoz Rodríguez interpuso acción de tutela en contra del Colegio Gimnasio Nueva América, para que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera está siendo vulnerado por la convocada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Desde octubre de 1982 comenzó a laborar como docente de los grados pre-kinder y kínder en el establecimiento educativo denominado

Gimnasio Nueva América de esta ciudad, firmando contrato laboral a término fijo de dos meses que inició el primero (1°) de octubre de 1982 y finalizó el treinta (30) de noviembre de 1982.

2.2. En la cláusula tercera del contrato se estipuló *“Las partes acuerdan que el presente contrato se entiende celebrado por el año escolar (10 meses) o en su defecto, por el tiempo que falte para su terminación, al tenor de lo dispuesto en el Art. 101 del C.S.T. con todo, si las partes no avisaren con treinta (30) días de anticipación su deseo de terminar el contrato, se entenderá prorrogable para el otro año escolar.”*.

2.3. Laboró hasta noviembre 30 de 1983 y la remuneración como docente era de Cinco Mil Pesos moneda corriente (\$5.000.00 M/cte.), pagaderos mensualmente, con su respectivo incremento salarial para el siguiente año y de los cuales el empleador descontaba de la cantidad correspondiente a los aportes parafiscales de ley.

2.4. El 18 de abril de 2020 elevó petición al Gimnasio Nueva América, solicitando le fueran entregadas las evidencias de los pagos al Seguro Social realizados durante la totalidad del vínculo laboral, en razón a que dichos aportes no figuraban en su historia laboral y había iniciado el proceso para obtener la pensión por vejez o la devolución de aportes correspondientes al haber alcanzado la edad requerida por ley.

2.5. La institución accionada, a la fecha no ha entregado las evidencias solicitadas. Sin embargo, el Rector, (q.e.p.d.), respondió la solicitud el 13 de julio de 2020 de forma parcial, ya que señaló que no hubo lugar a pago de aportes parafiscales por tratarse de un contrato por prestación de servicios y ofrece una reunión para aclarar cualquier duda al respecto.

2.6. Ha solicitado la reunión con el representante legal o quien haga sus veces por medio de múltiples llamadas telefónicas y de correos electrónicos, sin que a la fecha hubiere podido concretarla, lo cual ha afectado de manera importante el valor de su bono pensional.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó a este Despacho se le tutele el derecho fundamental de petición, ordenando al Gimnasio Nueva América, dar respuesta clara, precisa, concisa y de fondo a la solicitud elevada el 18 de abril de 2020.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 14 de septiembre hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada para que se manifestara en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

3.2. El Gimnasio Nueva América, a través del nuevo rector, adujo que José Javier Albarracín Ávila (Q.E.P.D.) quien fungía como Rector, mediante comunicación fechada 10 de julio de 2020, dio respuesta clara y de fondo a la accionante, la cual fue remitida vía correo físico y en la que adicionalmente se le instó a una reunión.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la institución educativa censurada, vulneró el derecho referido, al no brindar una contestación clara y de fondo a la petición elevada el 18 de abril de 2020.

2. El derecho fundamental de petición y su protección por el ordenamiento constitucional colombiano.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece como derecho fundamental de todos los ciudadanos, el de poder presentar peticiones de manera respetuosa ante las autoridades con el fin de que sean absueltas de manera pronta sus inquietudes de interés general o particular.

Se tiene entonces, que el derecho de petición se erige como uno de los ejes articuladores de una sociedad respetuosa de los derechos de las personas. Como se ha decantado en la jurisprudencia constitucional, el citado derecho tiene las siguientes características: a) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, b) su núcleo esencial está constituido por la respuesta pronta y oportuna de la cuestión, c) la respuesta debe ser de fondo, clara, precisa, congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario sin que ello implique una aceptación de lo solicitado, d) procede frente a las autoridades públicas y, también frente a los particulares, e) la autoridad cuenta con 15 días para resolver de fondo (art. 14 C.C.A), debiendo, de no ser posible dar respuesta en dicho término, explicar los motivos y señalar un nuevo término para contestar, atendiendo al grado de dificultad o a la complejidad de la petición, y e) la configuración del silencio administrativo no libera de la obligación de responder, como tampoco exonera la falta de competencia de la entidad¹.

Conforme a lo anterior, el legislador en aras que las entidades privadas y los particulares se ajustaran a los lineamientos legales, debido a que no solamente las entidades públicas tienen el deber de respetar y salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, sino también es de obligación por cuenta de las de carácter privado y los particulares; por ello consideró que así mismo como las entidades públicas, las de carácter privado y los particulares debían de contestar los escritos de petición dentro del mismo término y bajo los mismos lineamientos, tal como quedó dispuesto en el artículo 32 de la ley 1755 de 2015, que modificó el Título II del Capítulo II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

3. Caso concreto.

La tutelante invocando el derecho fundamental inicialmente referido, pretende que la entidad accionada de respuesta de fondo a la petición radicada el 18 de abril de 2020.

De otra parte, la convocada señaló que la respuesta se brindó de manera clara y de fondo el 10 de julio de 2020.

Dicho lo anterior, se puede establecer que la Ley 1775 de 2015, expone que cualquier persona natural o jurídica, podrá solicitar de forma respetuosa información ya sea por motivos de interés general o particular; y a su vez, la entidad encargada de resolver la petición presentada deberá hacerlo de forma clara, concreta y congruente con lo solicitado.

Adicional a ello, el art. 14 de la precitada norma, establece los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones siempre y cuando no exista norma especial, señalando de manera expresa que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, sin embargo al tratarse de la solicitud de documentos, esta respuesta tendrá un término especial, ya que dicha petición se resolverá dentro del término de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Aplicando la normatividad descrita al caso de marras, podemos decir que al haberse elevado una petición, tal y como se acredita con los anexos adjuntados, era deber de la sociedad convocada brindar una respuesta de fondo a la petente.

Ahora bien, conforme a lo rogado en la petición presentada el 18 de abril de 2020, tenemos que la censora solicitó se le entregara copia de los pagos de seguridad social efectuados a su favor y realizados por el colegio como empleador.

Por su parte, el Gimnasio Nueva América, emitió contestación en los siguientes términos:

- “a) Entre Martha Sofía Muñoz Rodríguez y el Gimnasio Nueva América - José Javier Albarracín Ávila- se suscribió un contrato de prestación de servicios entre el 2 de Febrero y el 30 de Noviembre del año 1983, durante la jornada de la tarde (medio tiempo), periodo durante el cual terminó cualquier relación contractual civil.*
- b) Se definió que entre los alcances del contrato de prestación de servicios de carácter regulado por el Código Civil, un profesional independiente, se compromete a prestar un determinado servicio a cambio de una compensación económica (honorarios).*
- c) Que una vez culminada la relación contractual civil, las partes liquidaron dichos contratos de prestación de servicios, declarándose a paz y salvo por concepto de honorarios.*
- d) Que la legislación civil advierte que en los contratos de prestación de servicios no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales como lo es una relación laboral. Por esta razón, no se reconocen los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general.***” (Negrilla y subrayado del texto)

Demostrándose con lo anterior, que si bien es cierto la censurada dio contestación a lo rogado desde el 18 de abril de 2020, la misma no se efectuó de fondo, pues, la querellada no realizó manifestación expresa frente a las copias solicitadas por concepto de los pagos de seguridad social efectuados a su favor y realizados por el colegio como empleador, evidencia a todas luces que la accionada actúa en contravía con lo estipulado en la Ley, ya que como bien lo dispone el parágrafo del art. 14.

Conforme a lo expuesto, este Despacho advierte la procedencia del remedio Constitucional deprecado para la protección del derecho fundamental **de petición**, por lo cual, se ordenará al Gimnasio Nueva América, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubieren hecho, procedan a brindar una respuesta de **fondo** a la petición elevada el 18 de abril de 2020, en cuanto a manifestarse expresamente frente a las copias solicitadas por concepto de los pagos de seguridad social efectuados a favor de la accionante y realizados por el colegio como empleador y acreditar ante este estrado judicial haber efectuado dicho trámite.

Dado lo anterior, el Despacho declarará la procedencia de la acción de tutela, por cuanto existe una vulneración al derecho fundamental reclamado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de **petición** invocado por Martha Sofía Muñoz Rodríguez identificada con C.C. 51.679.340, en contra del Gimnasio Nueva América, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO.- ORDENAR en consecuencia al Gimnasio Nueva América, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubieren hecho, proceda a brindar una respuesta de **fondo** a la petición elevada el 18 de abril de 2020, en cuanto a manifestarse expresamente frente a las copias solicitadas por concepto de los pagos de seguridad social efectuados a favor de la accionante y realizados por el Colegio como empleador, así mismo, deberá acreditar ante este estrado judicial haber efectuado dicho trámite.

TERCERO.- Hágase saber a la entidad accionada que la impugnación del fallo no suspende el cumplimiento de lo aquí ordenado.

CUARTO.- NOTIFICAR a las partes esta sentencia en la forma prevista en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991, relievándoles el derecho que les asiste de impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido. Secretaria proceda de conformidad.

QUINTO.- Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

Juez

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d88b1f7f0cf56faff4dc9912146b11c625f5e93104be251defad35857cf1555

Documento generado en 17/09/2020 04:01:17 p.m.